

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JESSICA I. SANTIAGO  
BERRÍOS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS  
NEGOCIADO DE SEGURIDAD  
DE EMPLEO, DIVISIÓN DE  
SEGURO POR DESEMPLEO

RECURRIDA

KLRA202300386

*REVISIÓN ESPECIAL*<sup>1</sup>  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Apel. Número:  
SJ-00326-23A

SOBRE:  
Sección 4(B)(3) de  
la Ley de Seguridad  
de Empleo de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

Comparece la Sra. Jessica I. Santiago Berríos (señora Santiago Berríos o Recurrente), por derecho propio, y nos solicita que revoquemos una *Determinación* emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NSE) el 28 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el NSE denegó los beneficios de desempleo solicitados por la Recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *desestimamos* el recurso de revisión ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción, pues su presentación fue tardía.

-I-

El 28 de diciembre de 2022, el NSE notificó una *Determinación* denegando los beneficios de seguro por desempleo solicitados por la señora Santiago Berríos, bajo el

<sup>1</sup> Aunque la señora Santiago Berríos presentó un recurso de *Revisión Administrativa*, entendemos que el vehículo correcto para atender su petición es la *Revisión Especial* contemplada en la Regla 67 de nuestro Reglamento, *infra*, por tratarse de una adjudicación sobre una solicitud de servicios al amparo de un programa de beneficencia social.

fundamento de que esta fue despedida por razón de haber violentado una norma de la compañía que causó un efecto perjudicial a su patrono.

Inconforme, el 12 de enero de 2023 la señora Santiago Berríos acudió ante la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División de Apelaciones). El 23 de febrero de 2023, el Árbitro de la División de Apelaciones dictó una *Resolución*, notificada el 10 de marzo de 2023, confirmando la decisión del NSE.

El 21 de marzo de 2023, la señora Santiago Berríos solicitó revisión en la *Oficina de Apelaciones ante el Secretario*. No obstante, el 14 de abril de 2023, dicho ente confirmó el dictamen emitido por la División de Apelaciones. Como consecuencia de ello, la Recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada el **6 de junio de 2023**.

Aún inconforme, la señora Santiago Berríos compareció ante esta Curia el **1 de agosto de 2023**, mediante Recurso de Revisión Administrativa.

Al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver.<sup>2</sup>

-II-

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>3</sup> establece un procedimiento expedito para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante este tribunal y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en aquellos casos que involucren un programa de beneficencia social. Se trata de un procedimiento de revisión especial, de

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67.

naturaleza informal y sumario, que garantiza el acceso a la justicia a los ciudadanos.

De acuerdo con la citada regla, una parte adversamente afectada por una decisión final de una agencia administrativa relacionada a un programa de beneficencia social, y que haya agotado todos los remedios administrativos correspondientes, podrá utilizar el procedimiento de revisión judicial especial si cumple con los siguientes requisitos:

(A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.

(B) Que a juicio del promovente la orden o resolución final le resulta adversa.

(C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de **treinta días** del recibo de la orden o resolución final. (Énfasis y subrayado nuestro).<sup>4</sup>

Al final, la regla dispone que “[l]os términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y no se desestimarán ningún recurso por defectos de forma o de notificación”.<sup>5</sup> Al ser el referido término de cumplimiento estricto, requiere justa causa, debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso, para justificar la dilación en su presentación.<sup>6</sup> De lo contrario, este foro carece de jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso presentado.<sup>7</sup>

En torno a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que este foro no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática, ya

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67(A) (B) & (C).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67.

<sup>6</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016).

<sup>7</sup> *García Ramis V. Serrallés*, 171 PDR 250, 253-254 (2007).

que únicamente tiene discreción para prorrogarlo cuando la parte demuestre justa causa para su tardanza.<sup>8</sup> "Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión".<sup>9</sup> Al igual que los términos jurisdiccionales, la inobservancia de una norma de cumplimiento estricto priva al tribunal de su autoridad para atender el asunto.<sup>10</sup>

Por último, debemos recordar que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales."<sup>11</sup>

-III-

En este caso, la *Oficina de Apelaciones ante el Secretario* emitió su dictamen el 14 de abril de 2023. La señora Santiago Berríos solicitó reconsideración de dicha determinación, pero la misma fue denegada el 6 de junio de 2023. En vista de ello, la Recurrente tenía hasta el **6 de julio de 2023** para presentar su recurso de revisión ante esta Curia. Sin embargo, procedió a instar su petición el **1 de agosto de 2023**. Ante ello, es evidente que el recurso fue presentado tardíamente por haber transcurrido el término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 67 de nuestro Reglamento, sin haberse presentado algún tipo de justificación para su tardanza. Por lo cual, ante la falta de justificación para la demora en la presentación de su recurso de revisión, carecemos de discreción para autorizar su presentación tardía.

<sup>8</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>9</sup> *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

<sup>10</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 209-210 (2017).

<sup>11</sup> *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso de revisión ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción, pues su presentación fue tardía.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones